

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-145/2011.

ACTOR: ASOCIACIÓN POLÍTICA
MOVIMIENTO CIUDADANO DE
INTEGRACIÓN "POR LA DIGNIDAD Y
DEMOCRACIA EN CHIAPAS".

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ
SILVA.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de dos mil once.

VISTOS, para acordar, los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-145/2011**, promovido por Leonardo León Cerpa, quien se ostenta como representante de Movimiento Ciudadano de Integración Asociación Política "Por la Dignidad y Democracia en Chiapas" para controvertir la resolución que, el primero de junio de dos mil once, dictó el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas en el expediente TJEA/JI/1-PL/2011, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del presente asunto, se advierte lo siguiente:

- a) El treinta y uno de enero de dos mil once, la asociación denominada “Movimiento Ciudadano de Integración”, presentó ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, solicitud de registro como asociación política estatal.
- b) El treinta de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana determinó negar el registro de asociación política estatal a la solicitante.
- c) El cuatro de abril del año en curso, Leonardo León Cerpa, Roberto Velázquez Jiménez y Jesús Salomón Sánchez Marín, quienes se ostentaron como Presidente, Secretario General y Secretario de Finanzas de la señalada asociación, promovieron juicio de inconformidad en contra de la negativa de registro.
- d) El uno de junio, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, emitió sentencia en el expediente TJEA/JI/1-PL/2011, mediante la cual confirmó la determinación del Consejo

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. Dicha sentencia fue notificada a la asociación política el tres de junio siguiente.

- e) El ocho de junio del presente año, Leonardo León Cerpa presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el tribunal local aludido.

- f) El nueve de junio de dos mil once, el referido tribunal remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, previa tramitación, la demanda, el informe circunstanciado, las constancias de publicación y demás documentación relativa. Dicha documentación fue recibida el trece de junio y dio origen al expediente SX-JRC-26/2011.

- g) El catorce de junio de dos mil once, la citada Sala Regional Xalapa acordó la remisión inmediata del original del expediente citado, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para que resuelva lo conducente; lo anterior en razón de las siguientes consideraciones:
 - 1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para determinar si ejerce o no la facultad de atracción, ya sea de oficio o a petición de parte, o por solicitud de la Sala Regional correspondiente;

SUP-JRC-145/2011

2. Si bien el actor no manifiesta de manera expresa que solicita la facultad de atracción, sí solicita que se remita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que sea quien conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral, esto, tal como se aprecia del escrito de presentación de la demanda, aunado a que también hace alusión a dicha Sala Superior en el encabezado del escrito de la demanda y en el preludio de los puntos petitorios de la misma. De lo anterior se obtiene, que el justiciable tiene la intención de que sea la referida Sala Superior quien conozca del presente asunto.

II. El quince de junio de dos mil once fue recibida en la Sala Superior la documentación que integra el expediente SX-JRC-26/2011. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente SUP-JRC-145/2011 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-6228/2011, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la cual versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando

en forma colegiada, en atención a lo prescrito en la jurisprudencia 11/99 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹.

Lo anterior, porque lo que se determine en el presente asunto, no constituye un acuerdo de mero trámite, toda vez que se trata de determinar, por un lado, la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, así como de determinar si dicho órgano jurisdiccional ejerce o no su facultad de atracción, razones por las cuales se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y, por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia del ejercicio de la facultad de atracción. De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

¹ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pp. 385 y 386.

SUP-JRC-145/2011

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

...

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para

solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos trasuntos se advierte, en lo que conducente, que:

- a) Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b) La facultad se ejerce de oficio o a petición de parte.
- c) Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezca como tercero interesado, o bien cuando rinda el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en el cual precisen la importancia y trascendencia del caso.

SUP-JRC-145/2011

- d) La Sala Regional competente para conocer del caso puede solicitar, igualmente, el ejercicio de la referida facultad de atracción, precisando las causas que ameriten esa solicitud.

En el caso particular, se estima que no se satisfacen los presupuestos mencionados en razón de lo siguiente.

Si bien el actor dirige su demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su escrito de presentación solicita al tribunal responsable que remita a dicha sala tal demanda para que ésta conozca y resuelva el juicio promovido, ni en dicho escrito ni en la referida demanda existe expresión alguna que permita suponer fundadamente que fue voluntad del promovente solicitar a la Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción. En otras palabras, no existe una petición expresa a este órgano jurisdiccional para que ejerza la citada facultad.

A lo anterior se aúna el hecho de que ni en el escrito de presentación de la demanda ni en ésta se expresa razón alguna que pudiera sustentar una solicitud de tal naturaleza. En otras palabras, el actor no pide expresamente el ejercicio de la referida facultad ni da razones que sustenten una posible petición implícita.

Se estima que las referencias a la Sala Superior en el escrito de presentación y en la demanda obedecen a un error involuntario del promovente, el cual no tiene la carga de conocer las normas

que regulan la competencia entre las diversas salas de este Tribunal Electoral. Pero resulta evidente que la intención de quien promueve estriba en impugnar, ante el referido tribunal, una decisión jurisdiccional estatal que, en su opinión, le genera perjuicio a su derecho de asociación.

Por otra parte, al rendir el informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable tampoco solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción; de igual forma, dicha autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado, también es omisa en expresar razonamiento alguno a fin de que este órgano jurisdiccional especializado ejercitara la facultad prevista en el artículo 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del citado juicio ciudadano.

Finalmente, en el presente caso no ha comparecido tercero interesado alguno. En conclusión, las partes (el actor y la autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de la Sala Regional Xalapa no han solicitado ni expresado razones para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, otro de los sujetos legitimados para solicitar el ejercicio de la facultad citada, tampoco ha pedido expresamente a esta Sala Superior que atraiga a su conocimiento la impugnación

SUP-JRC-145/2011

presentada, tal como se sigue de la lectura del acuerdo dictado el catorce de junio del presente año. Dicha Sala Regional tampoco esgrime razón alguna que justifique que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción.

Al margen de que el promovente no solicitó expresamente el ejercicio de la facultad de atracción y de que tampoco esgrimió razones que hicieran suponer de manera fundada que dicha solicitud está implícita en su escrito, de la lectura de la demanda se sigue que en la misma se exponen las irregularidades de las que, en opinión de quien promueve, adolece la resolución impugnada, las cuales consisten, *grosso modo*, en lo siguiente:

- Impide la libre asociación política para participar pacíficamente en los asuntos del país y del Estado de Chiapas;
- Impide la formulación de “nuestras ideas y desarrollar nuestros programas de gobierno y proponer las políticas públicas necesarias para nuestro desarrollo económico, social, político y cultural”;
- Viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas, pues priva de derechos políticos y de libre asociación sin fundar no motivar dicha privación;

- La autoridad responsable no estudió “todas las circunstancias especiales del caso que nos lleven al conocimiento de la situación efectivamente planteada por los quejosos”;
- La autoridad responsable “nada dijo ni resolvió sobre las cuestiones planteadas respecto de los ‘domicilios sociales’ de la agrupación y de las delegaciones requisito inexistente en la ley electoral del Estado de Chiapas”;
- La responsable se abstiene de estudiar la totalidad de los agravios formulados por los quejosos;
- La responsable debió revocar la negativa originalmente impugnada por ilegal e inconstitucional.

Dichas expresiones resultan insuficientes para considerar que el solicitante pretenda que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción con relación al juicio de revisión constitucional electoral iniciado, porque no se advierte, ni de lo expresado por el solicitante, ni de oficio, que el asunto motivo del juicio promovido por Leonardo León Cerpa cumpla con los requisitos de importancia y trascendencia, previstos por la ley, que conduzcan a que este órgano jurisdiccional federal electoral ejerza su facultad de atracción.

SUP-JRC-145/2011

En este orden de ideas, resulta oportuno precisar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

De ahí que, este órgano jurisdiccional federal electoral haya sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1. Importancia. Se refiere a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

- a)** Su ejercicio es discrecional aunque no forma arbitrario, por lo que tiene que motivarse.
- b)** El ejercicio de la facultad debe hacerse en forma restrictiva, habida cuenta que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- c)** La importancia y trascendencia deben derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
- d)** Sólo procede cuando se funda en razones que no pueden encontrarse en la totalidad de los asuntos.

Similar criterio se sostuvo en los expedientes identificados con los números SUP-SFA-50/2009, SUP-SFA-75/2009, SUP-SFA-77/2009, SUP-SFA-18/2010, SUP-SFA-25/2010, SUP-SFA-30/2010 y SUP-SFA-30/2011, entre otros.

Conforme con lo anterior, se estima que las manifestaciones de quien promueve no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, ni de oficio se advierte justificación para ello, en virtud de que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-145/2011

Consecuentemente, no procede el ejercicio de la facultad de atracción, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio de revisión constitucional electoral instaurado, por lo que debe reenviarse el expediente a la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para que conforme a sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. No procede que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-26/2011.

SEGUNDO. Se reenvía la impugnación a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por **estrados** a quien promueve, toda vez que no señaló domicilio ni en la ciudad sede de la Sala Regional Xalapa, ni en la de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, y

al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 3 y 6; 27; 28, 29 párrafos 1 y 3 inciso a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

SUP-JRC-145/2011

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO